

VISTO:

El Memorandum N° 419-2016-SINEACE/TP-DEA-ESU, emitido por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria de SINEACE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, asimismo el artículo 11° de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, se constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidenta del COSUSINEACE, quien preside, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del SINEACE;

Que, el Director de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria mediante Informe AC N° 109-2016-SINEACE/TP-DEA-ESU, considerando el Informe Final emitido por la entidad evaluadora Agencia Evaluadora de la Calidad Educativa - AECEDU S.A.C., el Informe N° AC-098-2016-SINEACE/TP-DEA-ESU/Observador, y demás actuados obrantes emite opinión favorable respecto al otorgamiento de la acreditación a la carrera profesional de Educación Física de la Universidad Nacional del Altiplano, con una vigencia de tres (03) años;

Que, en atención a los informes antes indicados y en ejercicio de las facultades otorgadas, el Consejo Directivo Ad Hoc, en sesión de fecha 21 de diciembre 2016, arribó al Acuerdo N° 312-2016-CDAH, mediante el cual se otorgó la acreditación a la carrera profesional de Educación Física de la Universidad Nacional del Altiplano, con una vigencia de tres (03) años;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar el Acuerdo N° 312-2016-CDAH, de sesión de fecha 21 de diciembre 2016 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se otorgó la acreditación a la carrera profesional de Educación Física de la Universidad Nacional del Altiplano, con una vigencia de tres (03) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
SINEACE

1467270-13

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL

Abren turno de diversas salas de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Lima Este, Ucayali y Ventanilla, para procesar ingresos referidos a la anterior Ley Procesal del Trabajo y de los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 306-2016-CE-PJ

Lima, 30 de noviembre de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 1615-2016-P-ETIINLPT-CE-PJ, remitido por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y el Informe N° 856-2016-ETII.NLPT-ST/PJ, que contiene "Las acciones para el correcto funcionamiento de las Salas Superiores Laborales de Ancash, Lima Este, Ucayali y Ventanilla.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 167-2016-CE-PJ, de fecha 6 de julio de 2016, se dispuso que a partir del 1 de agosto de 2016, las Salas Laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Lima Este, Ucayali y Ventanilla reciban, por única vez, carga procesal en trámite referida a los procesos laborales de la anterior Ley Procesal del Trabajo y de los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales.

Segundo.- Que, en tal sentido, sobre la base de la información proporcionada por el Formulario Estadístico Electrónico, se desprende que las Salas Laborales Permanentes de las mencionadas Cortes Superiores tienen la capacidad de recibir mayor número de expedientes y cumplir con el plazo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo posible que estos órganos jurisdiccionales tramiten los demás procesos laborales de la anterior Ley Procesal del Trabajo y de los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, de manera transitoria, manteniendo su condición de órgano jurisdiccional exclusivo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Tercero.- Que el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito en mérito al Acuerdo N° 958-2016 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Vera Meléndez y Álvarez Díaz, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Ruidías Farfán por encontrarse de licencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Abrir el turno de la Sala Laboral Permanente de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, a fin que sea competente para conocer, de manera transitoria, los ingresos referidos a los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017,



en adición a sus funciones, manteniendo su competencia exclusiva de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Artículo Segundo.- Disponer que durante el mes de diciembre de 2017, la Sala Laboral de Huaraz remita toda su carga procesal laboral, en trámite y en ejecución, referida a los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, a la Sala Civil de Huaraz.

Artículo Tercero.- Abrir el turno de las Salas Laborales Permanentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima Este, Ucayali y Ventanilla, a fin que sean competentes para conocer, de manera transitoria, los ingresos referidos a la anterior Ley Procesal del Trabajo y de los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, en adición a sus funciones, manteniendo su competencia exclusiva de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Artículo Cuarto.- Disponer que durante el mes de diciembre de 2017, las Salas Laborales Permanentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima Este, Ucayali y Ventanilla remitan toda su carga procesal laboral, en trámite y en ejecución, referida a la anterior Ley Procesal del Trabajo y de los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, a las Salas Superiores competentes.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al señor Presidente del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Lima Este, Ucayali y Ventanilla; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Presidente

1467636-1

Declaran fundada solicitud de permuta y disponen el traslado de Jueces de los Distritos Judiciales de Ica y de Lima Norte

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 309-2016-CE-PJ

Lima, 30 de noviembre de 2016

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de permuta presentada por la señora doctora Flor de María Acero Ramos y el señor doctor Fredy Escobar Arquíñigo, Jueces titulares de las Cortes Superiores de Justicia de Ica y Lima Norte, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante documento con firmas legalizadas, de fecha 7 de agosto de 2015, obrante de fojas 1 a 4, la señora doctora Flor de María Acero Ramos y el señor doctor Fredy Escobar Arquíñigo, Jueces titulares del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, Provincia de Nazca; y del Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, Cortes Superiores de Justicia de Ica y Lima Norte, respectivamente, solicitan libre y voluntariamente, sus traslados mediante permuta.

Actualmente el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, Distrito Judicial de Ica, se denomina Juzgado Civil Permanente de Vista Alegre, del mismo Distrito Judicial, en mérito a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 189-2016-CE-PJ, del 20 de julio de 2016. Asimismo, el Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, Distrito Judicial de Lima Norte, se denomina Primer Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, del mismo Distrito Judicial, a que se refiere la Resolución Administrativa N° 160-2015-CE-PJ, de fecha 6 de mayo de 2015.

Segundo. Que el pedido formulado se sustenta en la naturaleza del régimen laboral de los señores jueces solicitantes, quienes pertenecen al mismo grupo ocupacional y nivel, conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; siendo aplicable su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que en su artículo 81° establece que la permuta consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores, por acuerdo mutuo, pertenecientes a un mismo grupo ocupacional y nivel de carrera y provenientes de entidades distintas. Los servidores deberán contar con la misma especialidad o realizar funciones en cargos compatibles o similares en sus respectivas entidades; para casos distintos a los señalados se requiere necesariamente la conformidad previa de ambas entidades.

Tercero. Que, si bien la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial no contemplan la permuta; dicho medio de desplazamiento sí está estipulado en el citado reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, cuya aplicación no genera incompatibilidad entre las citadas leyes y reglamentos.

Cuarto. Que, de otro lado, el artículo 2° del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 238-2006-CNM, establece que la permuta es el acto por el cual el órgano competente del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, aprueba el desplazamiento simultáneo entre dos magistrados por acuerdo mutuo, pertenecientes a una misma institución, en el mismo nivel y especialidad a la que fueron nombrados.

Quinto. Que, asimismo, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 057-2014-CNM, se modificó el artículo 6° del reglamento antes mencionado, señalando que a la fecha de la solicitud, el magistrado debe haber cumplido más de dos años desde su nombramiento como titular en el cargo que se permuta. Igualmente, ya no se podrá efectuar permuta con un juez que, dentro de los dos años siguientes, va a cesar por límite edad; y, sólo se expedirá nuevo título al magistrado solicitante de cumplirse con dichos requisitos, y con las demás reglas previstas en la normatividad pertinente. Esta disposición ha sido modificada según los términos de la Resolución del mismo órgano constitucional N° 298-2016-CNM, de fecha 3 de agosto del presente año.

Sexto. Que, en tal sentido, conforme se advierte de la solicitud y sus recaudos, se trata de dos Jueces titulares que han manifestado su voluntad de prestar servicios en sedes distintas a las que fueron nombrados, y que efectivamente pertenecen al mismo grupo y nivel de funcionarios. Asimismo, de los documentos presentados se advierte que ambos tienen más de dos años como titulares en dicho cargo; y, de sus copias de documentos de identidad, se verifica que no cesarán por límite de edad, en los próximos dos años.

Sétimo. Que los solicitantes han cumplido con los requisitos previstos en las normas pertinentes aplicables, no existiendo incompatibilidad entre ellas; por lo que, su aplicación resulta acorde a derecho; más aun, si la permuta de los jueces superiores solicitantes no perjudica el servicio de administración de justicia para el cual fueron nombrados.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 972-2016 de la cuadragésimo quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Vera Meléndez y Alvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Ruidías Farfán, quien no interviene por encontrarse de licencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar fundada la solicitud de permuta presentada por los señores jueces recurrentes; en